



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Tercer año de Ejercicio Legislativo, Primer periodo Ordinario"

"II Legislatura, Legislatura de la no discriminación"

"2023 año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo"



JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Ciudad de México a 30 de noviembre de 2023

CCMX/II/JUCOPO/3A/030/2023

ASUNTO: Remisión de observaciones por
Jefatura de Gobierno a Decreto

**DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

P R E S E N T E

II LEGISLATURA

En atención a lo dispuesto por el artículo 115 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México se remite el oficio JGCDMX/056/2023, recibido el 29 de noviembre del año en curso, signado por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México el Mtro. Martí Batres Guadarrama, el cual contiene las observaciones al **DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN; SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 4; EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES XIII Y XIV DEL ARTÍCULO 12; LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 25; EL ARTÍCULO 38; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 65 BIS; EL ARTÍCULO 66 Y, EL ARTÍCULO 70; ASIMISMO, SE ADICIONA LA FRACCIÓN I BIS AL ARTÍCULO 4; LAS FRACCIONES IX BIS, XII BIS, XV Y XVI AL ARTÍCULO 12; Y, SE DEROGA LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 4, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Se adjuntan a este documento las observaciones al Decreto para los efectos legales que haya lugar.

Sin más por el momento, reciba un saludo.

A T E N T A M E N T E

Martha S. Avila Ventura

**DIP. MARTHA S. AVILA VENTURA
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

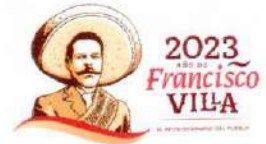
Copia

Mtro. Alfonso Vega González. Coordinador de Servicios Parlamentarios

Mtro. Alfonso Vega González

N° de Oficio: CCMX/II/JUCOPO/030/2023

1/1



Ciudad de México a 29 de noviembre de 2023

JGCDMX/056/2023

DIP. MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA



PRESENTE

En atención a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México hago de su conocimiento que mediante oficio identificado con clave alfanumérica MDPPOTA/CSP/0801/2023, la Diputada María Gabriela Salido Magos, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, remitió a este órgano ejecutivo a mi cargo el original del **DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN; SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 4; EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES XIII Y XIV DEL ARTÍCULO 12; LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 25; EL ARTÍCULO 38; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 65 BIS; EL ARTÍCULO 66 Y, EL ARTÍCULO 70; ASIMISMO, SE ADICIONA LA FRACCIÓN I BIS AL ARTÍCULO 4; LAS FRACCIONES IX BIS, XII BIS, XV Y XVI AL ARTÍCULO 12; Y, SE DEROGA LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 4, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, con la solicitud de llevar a cabo su promulgación y posterior publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Al respecto, se efectuó un análisis cuidadoso del Decreto en alusión del cual se derivaron diversas observaciones que se considera pertinente atender previa publicación y entrada en vigor del mismo, por lo cual, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 30, numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 10, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; en relación con lo dispuesto en los artículos 115 y 125 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, remito en tiempo y forma a ese H. Congreso de la Ciudad de México observaciones a los artículos siguientes del multicitado decreto:

I. En primer término, es importante destacar que si bien en el "Único" del Decreto se refiere la modificación de la denominación, no se especifica la denominación de qué porción normativa es modificada por lo cual, se propone la siguiente redacción:



TEXTO DECRETO	TEXTO PROPUESTO
<p>ÚNICO.- SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN; SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 4; EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES XIII Y XIV DEL ARTÍCULO 12; LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 25; EL ARTÍCULO 38; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 65 BIS; EL ARTÍCULO 66 Y, EL ARTÍCULO 70; ASIMISMO, SE ADICIONA LA FRACCIÓN I BIS AL ARTÍCULO 4; LAS FRACCIONES IX BIS, XII BIS, XV Y XVI AL ARTÍCULO 12; Y, SE DEROGA LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 4, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:</p>	<p>ÚNICO.- SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA LEY; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 4; EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES XIII Y XIV DEL ARTÍCULO 12; LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 25; EL ARTÍCULO 38; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 65 BIS; EL ARTÍCULO 66 Y, EL ARTÍCULO 70; ASIMISMO, SE ADICIONA LA FRACCIÓN I BIS AL ARTÍCULO 4; LAS FRACCIONES IX BIS, XII BIS, XV Y XVI AL ARTÍCULO 12; Y, SE DEROGA LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 4, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:</p>
<p>LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p>	<p>LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p>

II. Como una respetuosa sugerencia de técnica legislativa, se observa que en el Decreto los cambios no son diferenciados con "negrillas", por lo que, con la intención de que la población en general pueda advertir las variaciones del texto vigente, se sugiere diferenciar las modificaciones como se muestra en la reforma al artículo 4:



TEXTO DECRETO	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales en la Ciudad de México y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:</p> <p>I...</p> <p>I Bis. Alcaldías: Los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;</p> <p>II a XXII Bis 1. ...</p> <p>XXIII. Se deroga</p> <p>XXIV a XLIII. ...</p>	<p>Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales en la Ciudad de México y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:</p> <p>I...</p> <p>I Bis. Alcaldías: Los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;</p> <p>II a XXII Bis 1. ...</p> <p>XXIII. Se deroga.</p> <p>XXIV a XLIII. ...</p>

III. Respecto de la reforma al artículo 12, se considera que puede generar confusión la redacción de la fracción IX Bis que se adiciona ya que conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Constitución Política de la Ciudad de México **las demarcaciones territoriales son la base de la división territorial y de la organización político administrativa de la Ciudad de México, cuyo gobierno está a cargo de un órgano político administrativo denominado Alcaldía.** En este sentido, se considera que las Alcaldías no podrían destinar recursos para la realización de campañas de esterilización considerando la suficiencia y efectividad de cada demarcación territorial ya que solo tienen a su cargo una demarcación territorial; en su caso, lo podrían realizar **considerando la situación de cada colonia, barrio o comunidad que se encuentre dentro de su demarcación territorial.**

Aunado a lo anterior, se estima importante determinar en la Ley que nos ocupa, que la esterilización



realizada a los animales en situación de calle con cargo al presupuesto de la Alcaldía correspondiente será gratuita, esto con la finalidad de hacerlo del conocimiento expresamente y estimular que las personas habitantes de las colonias, barrios o comunidades participen en la identificación de animales en situación de calle que requieran esterilizarse.

Por otra parte, se sugiere ajustar la redacción de la fracción XIV que se adiciona ya que es confusa y, con la finalidad de brindar mayor certeza jurídica, se propone que el texto de las fracciones XIV y XV que se adicionan recorriendo en su orden la subsecuente, **sean adicionadas como fracciones XIII Bis y XIII Ter**. Lo anterior, con el propósito de no afectar los documentos jurídico-administrativos que se hayan emitido previamente, con fundamento en las fracciones que se recorren. Por lo que respecta al contenido de las fracciones adicionadas, se sugiere analizar lo siguiente:

- **Fracción IX Bis:** la redacción se debe concatenar y/o remitir a lo establecido en el artículo 134 bis de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que a la letra establece: *"Del presupuesto que el Congreso de la Ciudad les autorice en el correspondiente Decreto de Presupuesto de Egresos, cada una de las Alcaldías deberá destinar al menos el 0.1% a proyectos de inversión en Esterilización Obligatoria Masiva y Gratuita de Animales. Dentro de este porcentaje se incluyen los recursos que la Alcaldía ejerza con cargo al Fondo Adicional de Financiamiento de las Alcaldías."*. Lo anterior, para evitar confusiones o una doble disposición presupuestaria en esta materia.

- **Fracción XII Bis:** es importante destacar que esta "coordinación" debe nacer de una obligación primigenia, es decir, **la Secretaría de Desarrollo Económico debe contar previamente con la facultad expresa de "vigilar" el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley (bienestar animal) en mercados públicos, bazares, complementarios y demás instalados en la vía pública;** derivado de lo anterior, tras un análisis minucioso de la legislación vigente, se destaca que **actualmente esa Secretaría no está facultada para ello**. Lo anterior, de conformidad con los artículos 7 de la Ley para el Desarrollo Económico de la Ciudad de México; 16 fracción V y 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7 fracción V y 144 de su Reglamento Interior. No obstante, de conformidad con el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, las autoridades facultadas en estos espacios (no específicamente en esta materia) son las siguientes:

- Secretaría de Desarrollo Económico, a través de la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución: únicamente respecto a proyectos y acciones específicas en materia de abasto, comercio y distribución, así como normar las operaciones y funcionamiento de mercados públicos; de conformidad con el artículo 147 fracciones II, VI y VII.
- Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la Dirección Ejecutiva de Verificación y Revisión de Comercio Exterior: únicamente en lo establecido por el artículo 91 fracción II.
- Secretaría de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública y la Dirección General de Programas de Alcaldías y Ordenamiento de la Vía Pública: únicamente por lo que respecta a los artículos 26 y 68, respectivamente.
- Secretaría de Obras y Servicios, a través de la Dirección General de Servicios Urbanos y



Sustentabilidad: únicamente por lo que refiere el artículo 210 fracciones III, V, VI, VII, VIII, X, XI, XIII, XIX y XXI.

● Secretaría de la Contraloría General, a través de la Dirección de Vigilancia Móvil: únicamente lo establecido en el artículo 267 fracciones I y IV.

Lo anterior cobra relevancia debido a que, por tratarse de un tema tan especializado y sensible, como es el bienestar animal, tanto la Secretaría de Desarrollo Económico como las autoridades con facultad para intervenir en la vía pública, no cuentan con las atribuciones, el personal, la capacitación, medios, ni materiales para atender la vigilancia que se mandata; por lo que es menester que ese H. Congreso realice las precisiones necesarias que permitan su ejecución por parte de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Es importante destacar que, con fundamento en el artículo 147 fracción VIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la SEDECO cuenta con la atribución de normar, supervisar y emitir sanciones que deriven de la operación y funcionamiento de los mercados sobre ruedas; por lo que la presente reforma debe prever la situación específica en esta materia, ya que al utilizar el verbo “supervisar”, **podemos encontrar una posible duplicidad con la facultad de las Alcaldías** para ordenar al personal especializado en funciones de verificación del Instituto de Verificación Administrativa, la práctica de visitas en materia de mercados; esto, de conformidad con el artículo 14 apartado B fracción I inciso h) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Es menester que la vigilancia contemplada en esta fracción se realice de conformidad con sus competencias, ya que también las Alcaldías cuentan con obligaciones en términos de la Ley General de Vida Silvestre y la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

- **Fracción XIII Bis:** la redacción es ambigua al mencionar “una unidad administrativa”, pudiendo entender una área exclusiva, ello implicaría un impacto presupuestal innecesario, ya que actualmente en las Alcaldías hay áreas que atienden los temas de bienestar animal.

- **Fracción XIII Ter:** se trata de una norma “imperfecta”, ya que dificulta su cumplimiento al no establecer una temporalidad ni destinatario; es decir, no menciona si dicho informe se dirigirá al Pleno o a la Comisión de Bienestar Animal; la cual, de conformidad con el artículo 74 fracción IX de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, sería la competente para el tema en específico.

Es importante destacar que el artículo 181 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, establece que la Secretaría de la Contraloría General o la Auditoría Superior (ambas de la Ciudad de México), de conformidad con sus atribuciones, son las encargadas de observar y fiscalizar el ejercicio del gasto público; por lo que sería deseable justificar el informe que se adiciona, es decir, si se trata de fiscalizar el recurso se estaría duplicando con las autoridades antes mencionadas.

Derivado de lo anterior, se proponen las siguientes modificaciones:



TEXTO DECRETO	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 12.- Las Alcaldías ejercerán las siguientes facultades en el ámbito de su competencia:</p> <p>I a IX ...</p> <p>IX Bis. Destinar en su programa operativo anual y anteproyecto de presupuesto de egresos de cada año, de acuerdo con los criterios presupuestales, un porcentaje para campañas permanentes de esterilización para animales en situación de calle. Lo anterior, deberá considerar la suficiencia y efectividad conforme a la problemática en cada demarcación territorial;</p> <p>X. ...</p> <p>XI. ...</p> <p>XII. ...</p> <p>XII BIS. Vigilar, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley en mercados públicos, bazares, complementarios y demás instalados en la vía pública;</p> <p>XIII. Coordinarse con la Secretaría de Salud y con la Agencia para el cumplimiento de los programas establecidos en la presente Ley;</p> <p>XIV. Asignar una unidad administrativa encargada de atender los temas relacionados con el bienestar y la protección de los animales;</p> <p>XV. Informar al Congreso de la Ciudad de México de las actividades que realizan en materia de bienestar y protección animal con cargo a su</p>	<p>Artículo 12.- Las Alcaldías ejercerán las siguientes facultades en el ámbito de su competencia:</p> <p>I a IX ...</p> <p>IX Bis. De conformidad con el artículo 134 bis de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, destinar en su programa operativo anual y anteproyecto de presupuesto de egresos de cada año, de acuerdo con los criterios presupuestales, un porcentaje de recursos para la realización de campañas permanentes de esterilización gratuita para animales en situación de calle, tomando en consideración la situación de cada colonia, barrio o comunidad dentro de su demarcación territorial;</p> <p>X. a XII. ...</p> <p>XII Bis. Vigilar, en el ámbito de sus competencias, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley en mercados públicos, bazares, complementarios y demás instalados en la vía pública;</p> <p>XIII. Coordinarse con la Secretaría de Salud y con la Agencia para el cumplimiento de los programas establecidos en la presente Ley;</p> <p>XIII Bis. Asignar a una de sus unidades administrativas la atención de los temas relacionados con el bienestar y la protección de los animales;</p> <p>XIII Ter. Informar a la Comisión de Bienestar Animal del Congreso de la Ciudad de México de las actividades que realizan en materia de bienestar y protección animal, entre las que se encuentran, de</p>



TEXTO DECRETO	TEXTO PROPUESTO
<p>presupuesto, entre las que se encuentran, de manera enunciativa más no limitativa, consultas médicas, esterilizaciones, vacunaciones y desparasitaciones; y</p> <p>XVI. Las demás que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables les confieran.</p>	<p>manera enunciativa más no limitativa, consultas médicas, esterilizaciones, vacunaciones y desparasitaciones; y</p> <p>XIV....</p>

IV. En lo referente a la reforma del artículo 25, se considera que dicha modificación debe ser estudiada minuciosamente, ya que el texto aprobado podría ser materia de diversas controversias y ambigüedades ante su aplicación, tanto para la población como para las autoridades involucradas, por las siguientes razones:

A. Podría representar una contrariedad al derecho al trabajo digno que tiene toda persona en la República Mexicana, ya que éste se encuentra consagrado en los artículos 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 apartado B numerales 2 y 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

..."

Constitución Política de la Ciudad de México

*Artículo 10
Ciudad productiva*

"B. Derecho al trabajo

1. ...

2. En la Ciudad de México todas las personas gozan de los derechos humanos en materia laboral reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados e instrumentos internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

3. Toda persona que desempeñe una ocupación en la ciudad, temporal o permanente, asalariada o no, tendrá derecho a ejercer un trabajo digno."

Derivado de lo anterior, se desprende de los textos constitucionales, que únicamente se puede restringir el ejercicio de esta libertad por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de terceras



personas o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, lo cual no resulta aplicable en este caso. Asimismo, es menester resaltar que para el Gobierno de la Ciudad de México, de ninguna manera se encuentran en conflicto la garantía del derecho al trabajo digno con la protección de los animales que habitan o transitan en la Ciudad, toda vez que la protección de éstos se encuentra contemplada en el artículo 13 apartado B numerales 1 y 2 de la Constitución local, que determinan lo siguiente:

*“Artículo 13
Ciudad habitable*

B. Protección a los animales

1. Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.

2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono.

...”

En este tenor, cualquier persona que críe, compre, venda o realice alguna actividad con animales en la Ciudad de México, deberá proporcionarles un trato digno y respetuoso de su vida e integridad, en caso contrario, será sujeto de las sanciones establecidas en las leyes correspondientes.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México establece en sus artículos 23, 24 y 24 bis la obligación de toda persona de brindar un trato digno y respetuoso a los animales así como las conductas que son consideradas como actos de crueldad y maltrato mismos que deberán ser sancionados conforme a la propia ley y las sanciones correspondientes por su comisión, los cuales se citan a continuación:

“Artículo 23. Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal.

Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

- I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;*
- II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;*
- III. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no tenga un fin médico veterinario relacionado con la salud del animal, o que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista;*



- IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*
- V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;*
- VI. No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;*
- VII. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;*
- VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*
- IX. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares;*
- X. La matanza o sacrificio de animales para abasto en establecimientos que no cuenten con las autorizaciones, avisos o permisos necesarios para operar, en términos de las disposiciones aplicables en la materia;*
- XI. Utilizar sustancias tóxicas o métodos abrasivos para producir lesiones o la muerte en animales; y*
- XII. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.*

Artículo 24 Bis. Toda persona que ejecute conductas de crueldad, maltrato, daño o tortura en contra de un animal está obligada a la reparación del daño en los términos establecidos en el Código Civil y Código Penal, ambos para el Distrito Federal.

Dicha reparación del daño, también consistirá en atención médica veterinaria, medicamentos, tratamientos o intervención quirúrgica.

Cuando el acto de maltrato consista en el abandono de un animal de compañía, las autoridades valorarán a través de atención médica veterinaria el estado en que el animal se encuentre; y si la persona dueña o cuidadora es apta para volver a tenerlo bajo su cuidado. Los gastos para la valoración médica del animal de compañía forman parte de la reparación del daño, así como los que se generen por el cuidado del animal de compañía en los centros de atención animal y/u hospitales con que disponga el Gobierno de la Ciudad."

Resulta importante destacar que entre las conductas establecidas como crueldad y maltrato por el artículo 24 anteriormente citado **no se encuentra catalogada la venta de animales en tianguis, bazares, complementarios u otros instalados en vía pública como una conducta de crueldad o maltrato hacia los animales**, no obstante, lo anterior no implica que en caso de que se compruebe por la autoridad competente que alguna o algunas de las personas que vendan animales en dichos lugares, incurran en un acto de crueldad animal, no sean sancionados en términos de los artículos 24 y 24 Bis anteriormente citados.

B. Es menester considerar las atribuciones de la Federación que podrían concurrir en esta materia. Para ello se sugiere realizar un análisis exhaustivo a lo establecido por la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como a la Ley General de Vida Silvestre; esto con la única intención de evitar posible invasión de esferas competenciales o, en su caso, mejorar la redacción de acuerdo con las leyes generales. Esto garantizará una exacta aplicación de la Ley, así como certeza jurídica a los gobernados, ya que como se pretende reformar, existe una confusión sobre quien les verificará y/o supervisará en caso de incurrir en este supuesto.



C. En relación a la prohibición, es de señalarse que el artículo 10 bis fracción II incisos d) y h) de esta Ley, ya contemplan que la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través de la Brigada de Vigilancia Animal, debe impedir y remitir ante la autoridad competente a los infractores por la venta de animales en la vía pública; por lo que la reforma al presente artículo resulta innecesaria, debido a que esta disposición vigente ya contempla cualquier espacio en la vía pública, al igual que las fracciones V y X del mismo artículo 24; y por lo que respecta a mercados públicos, la prohibición se encuentra expresa en la disposición vigente.

TEXTO DECRETO	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 25. Queda prohibido:</p> <p>I a XX...</p> <p>XXI. Vender animales vivos en mercados públicos, bazares, complementarios y demás instalados en la vía pública, así como en todos aquellos lugares que no cumplan los supuestos del artículo 28 de la presente Ley;</p> <p>XXII a XXVIII ...</p>	<p>Artículo 25. ...</p> <p>Mantener el texto vigente de dicho artículo y sus fracciones.</p>
<p>Artículo 38.- Las Alcaldías deberán implantar acciones tendientes a la regulación del crecimiento de poblaciones de aves urbanas empleando sistemas adecuados conforme a los principios de trato digno y respetuoso contenidos en la presente Ley, y en su caso logrando la reubicación de las parvadas, cuando sea posible.</p>	<p>Artículo 38.- Las Alcaldías deberán implantar acciones tendientes a la regulación del crecimiento de poblaciones de aves urbanas empleando sistemas adecuados conforme a los principios de trato digno y respetuoso contenidos en la presente Ley, y en su caso logrando la reubicación de las parvadas, cuando sea posible.</p>



<p>Artículo 65 BIS...</p> <p>Cuando las infracciones que se cometan sean competencia de las Alcaldías o de la Secretaría de Salud, la autoridad correspondiente del decomiso o la entrega, según sea el caso; a solicitud expresa y por escrito de las Asociaciones Protectoras de Animales, se procederá a la entrega del animal para lo cual se comprometen a brindar protección y asilo cumpliendo con lo establecido en la presente Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 65 BIS...</p> <p>Cuando las infracciones que se cometan sean competencia de las Alcaldías o de la Secretaría de Salud, la autoridad correspondiente del decomiso o la entrega, según sea el caso; a solicitud expresa y por escrito de las Asociaciones Protectoras de Animales, se procederá a la entrega del animal para lo cual se comprometen a brindar protección y asilo cumpliendo con lo establecido en la presente Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	--

V. En cuanto a la reforma del artículo 66, se deberá tomar en consideración que el artículo 26 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que la “Unidad de Medida y Actualización será utilizada como unidad de cuenta índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores”, por lo cual se deberán ajustar las referencias hechas a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, por la Unidad de Medida y Actualización para realizar el cálculo de las multas impuestas por la comisión de infracciones a la Ley.

En lo referente al segundo párrafo, es importante destacar que si bien es cierto que la mayoría de las Alcaldías cuentan con una “Dirección General Jurídica y de Gobierno”, también lo es que otras separan dichas áreas. La redacción vigente es importante ya que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, la persona titular de la Alcaldía determinará y establecerá la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de la misma en función de las características y necesidades de su demarcación y, en este tenor, el artículo enlista los asuntos mínimos que deberán ser atendidos en función de su autonomía administrativa y presupuestal.



TEXTO DECRETO	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 66.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, que en el cuerpo de la misma no tuviere señalada una sanción especial, serán sancionadas a juicio de las autoridades competentes con multa de veintiuno a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente o arresto inmutable de 24 a 36 horas, según la gravedad de la falta, la intención con la cual ésta fue cometida y las consecuencias a que haya dado lugar; cuando las sanciones sean de la competencia de las Alcaldías o de la Secretaría de Salud, la sanción consistirá solamente en multa.</p> <p>Las infracciones a lo dispuesto por esta Ley, cuyo conocimiento no se encuentre reservado a una autoridad especial, será de la competencia de las Alcaldías, a través de su respectiva Dirección General Jurídica y de Gobierno.</p> <p>En el caso de que las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en Instituciones Científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de maltrato o se trate de propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos, el conocimiento de la infracción será competencia de las Alcaldías y la multa será de cincuenta a ciento cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, sin perjuicio de las demás sanciones que proceden conforme a otras Leyes.</p>	<p>Artículo 66.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, que en el cuerpo de la misma no tuviere señalada una sanción especial, serán sancionadas a juicio de las autoridades competentes con multa de veintiuno a treinta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente o arresto inmutable de 24 a 36 horas, según la gravedad de la falta, la intención con la cual ésta fue cometida y las consecuencias a que haya dado lugar; cuando las sanciones sean de la competencia de las Alcaldías o de la Secretaría de Salud, la sanción consistirá solamente en multa.</p> <p>Las infracciones a lo dispuesto por esta Ley, cuyo conocimiento no se encuentre reservado a una autoridad especial, será de la competencia de las Alcaldías, a través de su respectiva Unidad Administrativa encargada de asuntos jurídicos.</p> <p>En el caso de que las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en Instituciones Científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de maltrato o se trate de propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos, el conocimiento de la infracción será competencia de las Alcaldías y la multa será de cincuenta a ciento cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a otras Leyes.</p>
<p>Artículo 70. De lo recaudado por concepto de multas derivadas de violaciones a esta Ley, el Gobierno de la Ciudad de México destinará el 50 por ciento de los montos recaudados a las Alcaldías para atender las acciones relacionadas con las atribuciones que esta Ley le confiere.</p>	<p>Artículo 70. De lo recaudado por concepto de multas derivadas de violaciones a esta Ley, el Gobierno de la Ciudad de México destinará el 50 por ciento de los montos recaudados a las Alcaldías para atender las acciones relacionadas con las atribuciones que esta Ley les confiere.</p>



VI. Por otra parte, por técnica legislativa, es errónea la redacción del artículo cuarto transitorio en virtud de que se realiza una generalización indebida. Toda vez que, como ya se describió en el numeral III del presente, al referirnos a “**demarcación territorial**” se alude **al ámbito geográfico, mientras que al referirnos a “Alcaldía”, debemos entender al órgano político administrativo colegiado que toma decisiones**; por lo cual *demarcación territorial* y *Alcaldía* no son sinónimos y, en este sentido, no pueden homologarse indistintamente todas las referencias hechas a *delegación* o *demarcación territorial* para entenderse como *Alcaldía*. En su caso dicha sustitución deberá realizarse artículo por artículo, atendiendo a la naturaleza de cada uno, lo cual no es objeto del presente Decreto. Derivado de lo anterior se realiza la siguiente propuesta:

TEXTO DECRETO	TEXTO PROPUESTO
<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>TERCERO. - Dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente Decreto, el Gobierno de la Ciudad de México realizará la actualización y armonización reglamentaria correspondiente.</p> <p>CUARTO. - Todas las referencias que se realicen a las delegaciones o a las demarcaciones territoriales en la presente Ley, se entenderán realizadas a las Alcaldías de conformidad en lo establecido en el presente decreto.</p>	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>TERCERO. Dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente Decreto, el Gobierno de la Ciudad de México realizará la actualización y armonización reglamentaria correspondiente.</p>

Lo antes expuesto, se realiza con fundamento en la atribución que la Constitución Política de la Ciudad de México me otorga , con la única intención de brindar un marco jurídico claro y preciso que conceda certeza y seguridad jurídica a las personas gobernadas de esta Ciudad, siempre acorde al respeto irrestricto a la forma de Gobierno republicano, democrático, representativo, laico y popular, bajo el sistema de división de poderes, pluralismo político y participación social que rige la actuación de la presente administración y que en ningún momento ha impedido un diálogo respetuoso y productivo entre éstos.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

Reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MTRO. MARTÍ BATRES GUADARRAMA

C.c.c.p. Diputada Maria Gabriela Salido Magos, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México.- Presente.

Título	Remisión de observaciones por Jefatura de Gobierno a...
Nombre de archivo	Observacion...112023.docx and 1 other
Identificación del documento	eb7043a6d91d72cd4c492df1037245584283edbe
Formato de fecha del registro de auditoría	MM / DD / YYYY
Estado	● Pendiente de firma

Historial del documento

 ENVIADO	11 / 30 / 2023 17:04:53 UTC	Enviado para su firma a Mesa Directiva (mesa.directiva@congresocdmx.gob.mx) and Servicios Parlamentarios (serv.parlamentarios@congresocdmx.gob.mx) por jucopo@congresocdmx.gob.mx IP: 189.240.246.59
 VISUALIZADO	11 / 30 / 2023 18:41:08 UTC	Visualizado por Servicios Parlamentarios (serv.parlamentarios@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.190.212
 FIRMADO	11 / 30 / 2023 18:41:33 UTC	Firmado por Servicios Parlamentarios (serv.parlamentarios@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.190.212
 INCOMPLETO	11 / 30 / 2023 18:41:33 UTC	Este documento no ha sido ejecutado en su totalidad por todos los firmantes.